

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: LIQUID. SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	: ABEL ANDRÉS PEÑA TORRES
DEMANDADO	: MARÍA MERCEDES CÓRDOBA MONTES
RADICACIÓN	: 25754-31-10-001-2023-00181-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada a través de su apoderado, contra el auto de fecha 6 de marzo de 2023, dictado por el Juzgado Primero de Familia de Soacha (Cund.), que decretó una medida cautelar solicitada por el demandante.

I. ANTECEDENTES:

1. El señor ABEL ANDRÉS PEÑA TORRES, a través de apoderado, presentó demanda en contra de la señora MARÍA MERCEDES CÓRDOBA MONTES a fin de obtener sentencia que decrete la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial formada entre las partes, ya que la unión marital fue declarada en acta de conciliación No. 012, Registro No. 5802 de 17 de enero de 2013 suscrita ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional; ordenar la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de los excompañeros permanentes; y que mediante sentencia se establezca la

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL de ABEL ANDRÉS PEÑA TORRES contra
MARÍA MERCEDES CÓRDOBA MONTES. Apelación de Auto.

custodia y cuidado personal de las menores hijas de la pareja, se regulen las visitas y se establezca la cuota alimentaria (archivo 4 C-1).

2. El citado demandante a su vez solicitó como medida cautelar se fijen visitas provisionales a su favor y en favor de sus menores hijas María Paula Peña Córdoba y María Camila Peña Córdoba, menores de edad mientras se adelanta y se resuelve el proceso, por cuanto la madre de las menores ha impedido por todos los medios que el demandante tenga cualquier tipo de contacto con sus hijas pese a estar respondiendo económicamente por las menores, vulnerando el derecho tanto del progenitor como de las menores a crecer con su padre y a tener contacto con éste para fortalecer vínculos entre ellos (archivo 1 C-2).
3. Por auto de fecha 6 de marzo de 2023 el señor juez a quo de conformidad a lo normado en el artículo 598 del Código General del Proceso, y con base en el principio de la corresponsabilidad, el derecho a tener una familia y a no ser separada de ella, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, reguló de manera provisional las visitas a que tienen derecho las hijas menores de las partes, respecto de su progenitor señor ABEL ANDRÉS PEÑA TORRES, para los fines de semana cada 15 días, recogiendo a las referidas niñas en su residencia o lugar que acuerden progenitores, el día sábado de 9:00 A.M., retornándolas el día domingo a 4:00 P.M. (archivo 2 C-2).
4. Contra esta decisión, la demandada a través de su apoderado formuló recursos de reposición y apelación, el segundo subsidiario, argumentado que las menores presentan inconformidad con el señor Andrés Peña, por motivos de la violencia infringida a la demandada por parte de éste, generando maltrato psicológico en las menores, para lo cual solicita que éstas sean valoradas por psicología por parte del I.C.B.F., a fin que se estudie la posibilidad de garantizar la factibilidad de la asignación de visitas del señor Peña; y que desde la fecha de separación de la pareja, 24 de noviembre de 2021, el demandante no responde económicamente por sus hijas. Por lo anterior, solicitó se revocara la cautela de visitas y adicionar el auto fijando provisionalmente una cuota alimentaria a favor de sus dos hijas y a cargo del demandado (archivo 3 C-2).

Negada la reposición frente a la cautela de visitas, se concedió a la sazón el recurso de apelación que el Tribunal resuelve.

II. CONSIDERACIONES:

A través de la Ley 54 de 1990, reformada por la Ley 979 de 2005, se otorgó plenos efectos patrimoniales a las uniones maritales de hecho que se hayan desarrollado cumpliendo los requisitos establecidos en dichas leyes, y para ello dispuso que su liquidación debía efectuarse aplicando las reglas previstas por en el Libro 4º, Título XXII, Capítulo I al VI del Código Civil, es decir, las relativas a las capitulaciones matrimoniales y al haber de la sociedad conyugal, y su liquidación se hará siguiendo el procedimiento establecido por el Código de Procedimiento Civil, hoy por el Código General del Proceso.

Tratándose de sociedad patrimonial de hecho, el haber social estará conformado por los bienes adquiridos durante la vigencia de la unión marital de hecho reconocida en la respectiva sentencia. Ello por cuanto el reconocimiento que de ella se haga en vía judicial, delimita no solo la vigencia de la sociedad sino también los bienes que la integran.

Se deriva de lo anterior, que las uniones maritales reguladas por la Ley 54 de 1990, dan origen a dos procedimientos judiciales. El primero, al procedimiento orientado a obtener de manera exclusiva que por parte del juez de familia se declare la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial (arts. 2º y 4º) y el segundo, al procedimiento encaminado a liquidar la sociedad patrimonial debidamente declarada (art. 7º inc. 2); de manera que, sin la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no habrá lugar a su liquidación.

Cabe destacar que en las pretensiones de la demanda se solicita se declare tanto la existencia de la sociedad patrimonial, que ésta se declare disuelta y se

ordene su liquidación, así como se establezca la custodia y cuidado personal de las menores hijas de la pareja, se regulen las visitas y se establezca la cuota alimentaria (archivo 4 C-1).

Con base en ello, se estima necesario observar el literal f del numeral 5° del artículo 598 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 598. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y **liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes**, se aplicarán las siguientes reglas:

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

(...)

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, **en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente**, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.” (Resaltado por el Tribunal)

Conforme a la norma trascrita, se observa que el juez de familia puede adoptar medidas cautelares para la protección que requiera “*el niño, niña o adolescente*”; y sin duda las visitas decretadas por el señor juez a quo resulta ser una medida de protección para las menores hijas de la pareja, ya que éstas tienen derecho a compartir con su padre, ya que “*Ante la circunstancia de la separación, el niño debe proseguir su vida viviendo con uno de sus padres, a quien le corresponde la custodia y cuidado personal, pero sin perder el contacto y los vínculos con el padre con el cual ya no va a convivir diariamente, a quien*

tiene el derecho a ver con frecuencia. Y es que la finalidad principal de la custodia y cuidado personal, como se precisa en la Sentencia T-557 de 2011, es ‘garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión’, pues la custodia y cuidado personal implican una responsabilidad permanente en el tiempo para el padre que convive diariamente con el niño, mientras que la finalidad principal del régimen de visitas, como se advierte en la Sentencia T-500 de 1993, al aludir a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 1984, es ‘el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo’ ”.¹

Y si bien, la demandada en su recurso alega que las menores presentan inconformidad con su padre, por motivos de la violencia infringida a la demandada por parte de éste, generando maltrato psicológico en las niñas, advierte el Tribunal que en el plenario no obra prueba la violencia intrafamiliar que alega la apelante, por el contrario, se observa que el 28 de noviembre de 2021 la Comisaria de Familia – CAPIV de Bogotá admitió y avocó el conocimiento de la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar por formulada por ABEL ANDRÉS PEÑA TORRES contra MARÍA MERCEDES CÓRDOBA MONTES (página 15 archivo 3 C-1).

Finalmente, cabe recordar que los derechos de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás (C. N. art. 44); respecto del interés superior del menor, la Corte Constitucional en sentencia T-019 de 27 de enero de 2020, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos, expuso:

¹ Corte Constitucional Sentencia C-239/14 de 9 de abril de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo.

"4. El interés superior del menor y la necesidad de adoptar medidas positivas que permitan su prevalencia

En el ordenamiento jurídico colombiano, el artículo 44 de la Constitución Política de 1991 consagra los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes como derechos autónomos, especiales y respecto de los cuales, se prevé que, ante una colisión, prevalecerán sobre los derechos de los demás.

La prevalencia anteriormente referida, denominada como 'interés superior del menor' fue desarrollada en el Código de la Infancia y la Adolescencia y ha sido entendida como un *'imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes'*; esto es, un imperativo con ocasión al que, en toda actuación administrativa o judicial que tenga la virtualidad de afectar los intereses de un menor, deberá adoptarse la medida que permita, de mejor manera, garantizar sus derechos fundamentales, especialmente cuando sus intereses entren en colisión con los de cualquier otra persona. Así, en el artículo 9 se establece la precisión expresa de que: *'En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente'* ".

En este orden de ideas, ha de concluirse que la medida cautelar es procedente en interés superior de las menores hijas de las partes, por ello, es imperioso confirmar el auto apelado. Se condenará a la apelante en costas por el trámite del recurso (art. 365 - 1° C.G.P.)

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL de ABEL ANDRÉS PEÑA TORRES contra
MARÍA MERCEDES CÓRDOBA MONTES. Apelación de Auto.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido por el 6 de marzo de 2023, dictado por el Juzgado Primero de Familia de Soacha.

SEGUNDO: Condenar a la apelante al pago de costas de la presente instancia. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bec7d5fdc8938c591a609490bce301df4a829138d1f1d286b9058395632169a**

Documento generado en 12/10/2023 07:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>